



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO	: 25899-33-33-003-2021-00169-00
ACCIONANTE	: ÍNGRID BIBIANA GARZÓN ROJAS
ACCIONADO	: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN	: TUTELA
ASUNTO	: ADMITE- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La señora ÍNGRID BIBIANA GARZÓN ROJAS instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, toda vez que considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN, como quiera que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ésta se admitirá.

De otro lado, solicita se decrete medida provisional consistente en que “se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalculen los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas expuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como la aquí accionante”, frente a dicha solicitud el Despacho pasa a pronunciarse:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En efecto, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”¹

Pues bien, de acuerdo con los argumentos expuestos, estima este Despacho que en este momento procesal se carece de medios de prueba que permitan acreditar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, o la amenaza de un perjuicio irremediable, por tanto, se **DENEGARÁ** la medida provisional solicitada, máxime, si se tiene en cuenta que la decisión de fondo se debe adoptar en un breve lapso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora **ÍNGRID BIBIANA GARZÓN ROJAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Para el efecto, se ordena notificar este auto por el medio más expedito al accionante.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE de manera personal a los siguientes accionados

- Al presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o quien haga sus veces a través de la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Al Rector de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** o quien haga sus veces a través de la dirección de correo electrónico: oficinajuridica@usa.edu.co

Adjúntese copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y rinda un informe sobre los hechos que dan origen a la presente acción (allegando los soportes documentales respectivos, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite) e indique de manera concreta las actuaciones adelantadas y que correspondan a su competencia.

1

CUARTO: Téngase como pruebas, las adosadas con el escrito de tutela, y en lo que a derecho puedan valer.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jorge Luis Lima Navarro
Juez
003
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8eec1d6377966cfe3195c923272fedef8e641bf85ba54f40cfa8a2bf307c4d5

Documento generado en 04/08/2021 07:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>